

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Badicado No. 540014003005-2004-00433-00

**REF.** DESARCHIVO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. BANCO COI PATRIA BED MUI TIBANCA COI PATRIA

DDO. JAVIER SAUL ELOREZ CALDERON Y LUCILA BINCON QUINTERO

Teniendo en cuenta lo peticionado (f 219 C1) por la parte interesada Dra. AYLEEN GONZALEZ RAMIREZ, allegada mediante correo institucional de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta y remitido por Oficio DESAJCUO21-YC0686 fechada 27 de julio de 2021 y como quiera que auscultado el expediente, pese a que se evidencia que mediante auto del 24 de agosto 2018, (f 217 C1) se decretó la terminación anormal por la figura jurídica del del presente proceso ejecutivo hipotecario por **DESISTIMENTO TACITO**, por solicitud de la parte interesada se ordena que se libre el oficio del levantamiento de la medida cautelar aquí proferida, dirigida a la "OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE CÚCUTA", conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la notaria del circulo de Cúcuta, se informa que no es procedente por cuanto el proceso no fue terminado por pago total de la obligación como lo manifiesta la solicitante.

PROCEDASE POR SECRETARIA. LIBRENSE el oficio correspondiente a la "OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO DE CÚCUTA", con el fin de levantar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 260-185195 de propiedad de los demandados JAVIER SAUL FLOREZ CALDERON C.C. 88204075 y LUCILA RINCON QUINTERO C.C. 60340749, procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET** 

**JUEZ** 

J.C.S.



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 22-ABRIL-2022, a las 8:00 A.M.

EDS Rubén David Suarez Cañizares Secretario



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Badicado No. 540014003005-2007-00133-00

REF. DESARCHIVO EJECUTIVO HIPOTECARIO

DTE. CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

DDO. NIDIA ROSA GARCIA PACHECO

Teniendo en cuenta lo peticionado (f 169) por la parte interesada Sra. NIDIA ROSA GARCIA PACHECO, allegada mediante correo institucional de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta y remitido por Oficio DESAJCUO21-YC1269 fechada 06 de diciembre de 2021 y como quiera que auscultado el expediente, en el cual se evidencia que mediante auto fechado 25 de septiembre del año 2009, (f 158) se decretó la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, por solicitud de la parte interesada se ordena que se libre nuevamente los oficios del levantamiento de las medidas cautelares aquí proferidas, dirigida a la "OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA y NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA", conforme a lo preceptuado por el inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P.

PROCEDASE POR SECRETARIA. LIBRENSE el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, con el fin de levantar la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 260-203766 y a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, para la cancelación de la hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 909 de fecha 12 de abril de 1999, gravamen que reposa sobre el bien de la demandada; NIDIA ROSA GARCIA PACHECO C.C. 60306938, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S.

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

Conforme al poder allegado, se reconoce personería al Dr. JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE BOGOTÁ, acorde a los términos y facultades del poder conferido.

Ahora, de lo comunicado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, a través del oficio Nº 3093 (Junio 29 – 2021), (Radicado: 244 – 2018), de su contenido se coloca en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime y considere pertinente. Por la secretaría del juzgado se ordena sea expedido y remitido copia del oficio en reseña y remitirlo al apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 480 – 2016. CARR **CS** 



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_\_, fijado hoy **22-04-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

De conformidad con la documentación aportada, para efectos de la presente ejecución, de del caso tener al señor JORGE LUIS HIGUERA SANTAMARIA, como representante legal de la sociedad denominada INTERMEDIOS RVQ S.A.S., empresa liquidadora de AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S EN LIQUIDACION (antes PRESTAMOS YA S.A.S).

Conforme lo anterior, es del caso acceder a la revocatoria del poder conferida al abogado JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRRERA, quien funge como apoderado judicial inicial de la entidad demandante y reconocer a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como nueva apoderada judicial de la empresa liquidadora INTERMEDIOS RVQ S.A.S (empresa liquidadora de AYUDAS Y GESTIONES 3AG S.A.S EN LUQUIDACION) (antes PRESTAMOS YA S.A.S), acorde a los términos y facultades del poder conferido.

De lo comunicado por el CONSORCIO SERVICIOS DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA, se coloca en conocimiento de las partes, para lo que estimen y consideren pertinente, para lo cual por la secretaría del juzgado deberá remitirles copia del respectivo escrito.

Ahora, de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la parte demandada para lo que considere pertinente.

Conforme a lo peticionado por la demandada, se accede remitirle link del expediente para lo cual por la secretaría del juzgado deberá proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario. Rad 491 – 2016. CARR CS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **22-04-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 755 – 2016. CARR CS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_\_, fijado hoy **22-04-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta conforme a la realidad procesal, teniéndose en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el despacho se obtiene de impartirle su aprobación y requiere a la parte demandante para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, conforme a la renuncia del poder allegada a través del escrito que antecede, es del caso proceder aceptar la renuncia del poder por parte de la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA, en su condición de APODERADA JUDICIAL de la entidad bancaria DEMANDANTE, por reunirse las exigencias previstas y establecidas en el inciso 4ª del Artículo 76 del C.G.P., para lo cual se hace claridad que de conformidad con lo dispuesto en la norma en reseña, la renuncia no pone término al Poder sino cinco (5) días después de haberse presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, DE LO CUAL SE HACE CONSTAR COMFORME OBRA EN EL ESCRITO ALLEGADO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Rdo. 760 – 2016. CARR CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **22-04-2022**. -- a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

De conformidad con lo previsto y establecido en los artículos 593 y 599 del C.G.P., es del caso procedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal de los DINEROS embargables que posea el demandado señor EVERTH ANTONIO CASTRO RESTREPO (C.C 1.098.625.668), en CUENTAS CORRIENTES, CUENTAS DE AHORRO, CDT, TITULOS DE VALORIZACION Y OTROS CONCEPTOS, en las ENTIDADES BANCARIAS reseñadas por la parte actora mediante escrito que antecede, siendo el monto límite del embargo hasta por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al Gerente de las reseñadas entidades bancarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.- Ofíciese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo Rdo. 371 – 2017. CARR CS



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior **22-04-2022**. – a las 8:00 A.M. RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ. .

Secretaria

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo previsto y establecido en el artículo 461 del C.G.P, es del caso procedente acceder decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo manifestado y solicitado por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito que antecede, así mismo se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor de la demandada, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 558 – 2017. CARR CS



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_, fijado hoy **22-04-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta Abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora, por parte de la demandada, omitiéndose indicar de manera clara y precisa hasta que fecha la demandada canceló las cuotas en mora, dato este necesario para el desglose de los documentos allegados como base de la presente ejecución hipotecaria.

Conforme lo anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva indicar de manera clara y precisa hasta que fecha el demandado señor JHON TORRES TABOADA (C.C 1.090.430.632), canceló las cuotas en mora. Una vez se dé cumplimiento a lo anteriormente requerido, se procederá a resolver de conformidad conforme a lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. Rad 982 – 2018. CARR **CS** 



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy **22-04-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, Abril veintiuno (21) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, es del caso acceder ordenar la cancelación de las órdenes de aprehensión y retención del vehículo automotor de placas HRP-360, para lo cual en su oportunidad en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Agosto 30 – 2019, se comunicó lo pertinente a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, dándose por precluido la presente actuación y ordenar el archivo del mismo.

En consecuencia este juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Acceder ordenar decretar la cancelación de las ordenes de aprehensión e inmovilización, del vehículo automotor de placas HRP-360, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, se ordena comunicar lo pertinente a DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO y POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo definitivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Aprehensión. Rad 766 – 2019. CARR



La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO Nº \_\_\_\_\_, fijado hoy 22-04-2022. - ., a las 8:00 A.M.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de abril del Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA PRENDARIA formulada por COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION NIT 830.097.109-1 a través de apoderada judicial frente a LUDI MONTAGUT PABON, C.C. 60344147, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00173-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se librará el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva
Pagare PD21 fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto este JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUDI MONTAGUT PABON que en el término de cinco (5) días, a la notificación de este proveído, pague a la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION "la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$28.148.052) por concepto de 33 cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré PD21 allegado con la demanda las cuales NO se encuentran inmersas en el Valor del Capital Insoluto, y se hallan individualizadas y discriminadas según su fecha de exigibilidad, así:

FECHA DE VALOR CAPITAL CUOTAS EN MORA 14/04/2018 \$ 616.352   14/05/2018 \$ 628.337   14/06/2018 \$ 628.337   14/07/2018 \$ 653.012   14/08/2018 \$ 665.711   14/09/2018 \$ 678.656   14/10/2018 \$ 691.853   14/11/2018 \$ 705.307   14/12/2018 \$ 719.022   14/01/2019 \$ 733.005		
14/04/2018       \$ 616.352         14/05/2018       \$ 628.337         14/06/2018       \$ 640.556         14/07/2018       \$ 653.012         14/08/2018       \$ 665.711         14/09/2018       \$ 678.656         14/10/2018       \$ 691.853         14/11/2018       \$ 705.307         14/12/2018       \$ 719.022         14/01/2019       \$ 733.005		
14/05/2018       \$ 628.337         14/06/2018       \$ 640.556         14/07/2018       \$ 653.012         14/08/2018       \$ 665.711         14/09/2018       \$ 678.656         14/10/2018       \$ 691.853         14/11/2018       \$ 705.307         14/12/2018       \$ 733.005	VENCIMIENTO	CUOTAS EN MORA
14/06/2018       \$ 640.556         14/07/2018       \$ 653.012         14/08/2018       \$ 665.711         14/09/2018       \$ 678.656         14/10/2018       \$ 691.853         14/11/2018       \$ 705.307         14/12/2018       \$ 719.022         14/01/2019       \$ 733.005	14/04/2018	\$ 616.352
14/07/2018 \$ 653.012 14/08/2018 \$ 665.711 14/09/2018 \$ 678.656 14/10/2018 \$ 691.853 14/11/2018 \$ 705.307 14/12/2018 \$ 719.022 14/01/2019 \$ 733.005	14/05/2018	\$ 628.337
14/08/2018 \$ 665.711 14/09/2018 \$ 678.656 14/10/2018 \$ 691.853 14/11/2018 \$ 705.307 14/12/2018 \$ 719.022 14/01/2019 \$ 733.005	14/06/2018	\$ 640.556
14/09/2018 \$ 678.656 14/10/2018 \$ 691.853 14/11/2018 \$ 705.307 14/12/2018 \$ 719.022 14/01/2019 \$ 733.005	14/07/2018	\$ 653.012
14/10/2018 \$ 691.853 14/11/2018 \$ 705.307 14/12/2018 \$ 719.022 14/01/2019 \$ 733.005	14/08/2018	\$ 665.711
14/11/2018 \$ 705.307 14/12/2018 \$ 719.022 14/01/2019 \$ 733.005	14/09/2018	\$ 678.656
14/12/2018 \$ 719.022 14/01/2019 \$ 733.005	14/10/2018	\$ 691.853
14/01/2019 \$ 733.005	14/11/2018	\$ 705.307
ψ 766.666	14/12/2018	\$ 719.022
4.4/0.0/0.04.0	14/01/2019	\$ 733.005
14/02/2019 \$ 747.259	14/02/2019	\$ 747.259
14/03/2019 \$ 761.790	14/03/2019	\$ 761.790
14/04/2019 \$ 776.603	14/04/2019	\$ 776.603
14/05/2019 \$ 791.705	14/05/2019	\$ 791.705
14/06/2019 \$ 807.101	14/06/2019	\$ 807.101
14/07/2019 \$ 822.796	14/07/2019	\$ 822.796
14/08/2019 \$ 838.796	14/08/2019	\$ 838.796
14/09/2019 \$ 855.107	14/09/2019	\$ 855.107
14/10/2019 \$ 871.735	14/10/2019	\$ 871.735
14/11/2019 \$ 888.687	14/11/2019	\$ 888.687

Palacio de Justicia - Avenida Gran Colombia

Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729

14/12/2019	\$ 905.968
14/01/2020	\$ 923.586
14/02/2020	\$ 941.546
14/03/2020	\$ 959.855
14/04/2020	\$ 978.520
14/05/2020	\$ 997.549
14/06/2020	\$ 1.016.947
14/07/2020	\$ 1.036.722
14/08/2020	\$ 1.056.882
14/09/2020	\$ 1.077.435
14/10/2020	\$ 1.098.386
14/11/2020	\$ 1.119.746
14/12/2020	\$ 1.141.520
TOTAL	\$ 28.148.052

- B. Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital en mora señalada en el anterior literal, a partir del día siguiente al que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, calculados a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- C. Por la suma de: DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$10.254.643), por concepto de intereses corrientes y/o de plazo de la obligación contenida en el pagaré PD21 allegado con la demanda, liquidados, causados y no pagados desde el 4/14/2018 y hasta el 12/14/2020, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales se hallan individualizados y discriminados así:

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR INTERESES CORRIENTE	
14/04/2018	\$	547.366
14/05/2018	\$	535.381
14/06/2018	\$	523.162
14/07/2018	\$	510.706
14/08/2018	\$	498.007
14/09/2018	\$	485.062
14/10/2018	\$	471.865
14/11/2018	\$	458.411
14/12/2018	\$	444.696
14/01/2019	\$	430.713
14/02/2019	\$	416.459
14/03/2019	\$	401.928
14/04/2019	\$	387.115
14/05/2019	\$	372.013
14/06/2019	\$	356.617
14/07/2019	\$	340.922
14/08/2019	\$	324.922
14/09/2019	\$	308.611
14/10/2019	\$	291.983
14/11/2019	\$	275.031
14/12/2019	\$	257.750
14/01/2020	\$	240.132
14/02/2020	\$	222.172



1	
14/03/2020	\$ 203.863
14/04/2020	\$ 185.198
14/05/2020	\$ 166.169
14/06/2020	\$ 146.771
14/07/2020	\$ 126.996
14/08/2020	\$ 106.836
14/09/2020	\$ 86.283
14/10/2020	\$ 65.332
14/11/2020	\$ 43.972
14/12/2020	\$ 22.198
TOTAL	\$ 10.254.643

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso *EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL*, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). *(Menor Cuantía)*.

**TERCERO:** Tener en cuenta en su momento procesal oportuno que, en la presente acción coercitiva se exige la "garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo" identificado con placa Nº *TJP279*, constituida a favor del acreedor – demandante, mediante el documento privado de fecha **18/11/2015**, obrante en el expediente digital (anexo 005 contrato).

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la DRA. ANGIE STEFFANY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET** 

JUEZ

J.C.S.



San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** bajo radicado No. 540014003005-**2022-00228**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-Pagare Nro. 1090364811, Escritura Pública Nro. 2213 del 2012 de la Notaria 4 del Circulo de Cúcuta fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada ERIKA JOHANA CONTRERAS HUERFANO, C. C 1.090.364.811, pague a FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 682,592) por concepto de cuotas de capital vencidas, las que se discriminan, así:
- **1.1.** Por la suma de CIENTO SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$ 106,855.45) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de septiembre del 2021.
- **1.2**. Por la suma de CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$106,947.31) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de octubre del 2021.
- 1.3. Por la suma de CIENTO DIECISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$116,957.95), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de noviembre del 2021.
- **1**.4. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$117,115.34), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de diciembre del 2021.
- **1.5.** Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIEZ CENTAVOS M.L. (\$117,276.10), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de enero del 2022.
- **1.6.** Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$117,440.33), por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de febrero del 2022.
- **B.** Por los **intereses moratorios de las sumas de capital vencidas** contenidas en el literal anterior a la tasa del 16.05% anual efectivo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta la fecha en que el pago total se verifique.



- C. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$25,705,068.51), saldo insoluto de capital de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas y precisadas en el LITERAL A, exigible desde la presentación de esta demanda.
- **D.** Por los **intereses moratorios del saldo insoluto de capital**, a la tasa del 16.05% E.A., desde la fecha del 18 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- E. Por los intereses de plazo vencidos pactados a la tasa del 10.70% anual efectivo liquidados sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha 8 de marzo de 2022, que asciende a la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$1,332,738.22) y que se discriminan así:
- **1.1.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$224,482.98), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 16 de agosto de 2021 al 15 de septiembre de 2021.
- **1.2.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$223,573.96), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de octubre de 2021. Periodo de causación del 16 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.
- **1.3** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. (\$222,664.13), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.
- **1.4.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$221,669.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.
- **1.5.** Por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$220,672.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de enero de 2022. Periodo de causación del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.
- **1.6.** Por la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$219,675.15), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 392 del C. G. del P. *(Mínima Cuantía)* 

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-282922**, de propiedad de la demandada **ERIKA JOHANA CONTRERAS HUERFANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.090.364.811**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. OFICIESE.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se



tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar a la DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido, en calidad de apoderada especial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 22-<u>ABRIL-2022</u> a las 8:00 A.M.